

*La Serie Universitaria de la Fundación Juan March presenta resúmenes, realizados por el propio autor, de algunos estudios e investigaciones llevados a cabo por los becarios de la Fundación y aprobados por los Asesores Secretarios de los distintos Departamentos.*

*El texto íntegro de las Memorias correspondientes se encuentra en la Biblioteca de la Fundación (Castelló, 77. Madrid-6).*

*La lista completa de los trabajos aprobados se presenta, en forma de fichas, en los Cuadernos Bibliográficos que publica la Fundación Juan March.*

*Los trabajos publicados en Serie Universitaria abarcan las siguientes especialidades:  
Arquitectura y Urbanismo; Artes Plásticas;  
Biología; Ciencias Agrarias; Ciencias Sociales;  
Comunicación Social; Derecho; Economía; Filosofía;  
Física; Geología; Historia; Ingeniería;  
Literatura y Filología; Matemáticas; Medicina,  
Farmacia y Veterinaria; Música; Química; Teología.  
A ellas corresponden los colores de la cubierta.*

Edición no venal de 300 ejemplares  
que se reparte gratuitamente a investigadores,  
Bibliotecas y Centros especializados de toda España.

Fundación Juan March



FJM-Uni 187-Loj  
La transmisión por endoso del ce  
Lojendio Osborne, Ignacio.  
1031527



Biblioteca FJM

Fundación Juan March (Madrid)

**SERIE UNIVERSITARIA**



**Fundación Juan March**

**Ignacio Lojendio Osborne**

**La transmisión por endoso del  
certificado de depósito.**

197 La transmisión por endoso del certificado de depósito // Ignacio Lojendio Osborne.

FJM  
Uni-  
187  
Loj  
187



Fundación Juan March

Serie Universitaria



187

Ignacio Lojendio Osborne

La transmisión por endoso del  
certificado de depósito.



Fundación Juan March  
Castelló, 77. Teléf. 435 42 40  
Madrid-6

Fundación Juan March (Madrid)

*Este trabajo fué realizado con una Beca de la  
Convocatoria de España, 1980, individual  
Departamento de DERECHO  
Centro de trabajo: Departamento de Derecho Mercantil de la  
Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla.*

Los textos publicados en esta Serie Universitaria son elaborados por los propios autores e impresos por reproducción fotostática.

Depósito Legal: M-30965-1982

I.S.B.N.: 84-7075-252-9

Impresión: Gráficas Ibérica. Tarragona, 34. Madrid-7

Fundación Juan March (Madrid)

## I N D I C E

	<u>Página</u>
INTRODUCCION. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO COMO TITULO VALOR .....	5
EL CERTIFICADO DE DEPOSITO COMO TITULO A LA ORDEN .	7
FUNCION ECONOMICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO .....	10
EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y LA CUESTION DE SU MERCADO SECUNDARIO .....	13
TRANSMISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO: EL ENDOSO .	17
EL EFECTO DE GARANTIA EN EL ENDOSO DE LOS TITULOS A LA ORDEN (Y EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN PARTICULAR) .....	21
Planteamiento del tema .....	21
Reconocimiento del efecto de garantía del endoso en nuestro derecho positivo .....	23
Confirmación de la tesis favorable al efecto de garantía a la luz de los antecedentes de nuestro derecho vigente .....	32
El efecto de garantía en el endoso del CD .....	38



## INTRODUCCION. EL CERTIFICADO DE DEPOSITO COMO TITULO VALOR.

En el depósito de dinero a plazo "el depositante se obliga a respetar un plazo para exigir la restitución" (GARRIGUES). Es evidente que el depósito resulta más atractivo para el cliente si se le concede al menos, ya que no puede conseguir anticipadamente la restitución, la posibilidad de transmitir antes del vencimiento a una tercera persona el derecho a la restitución y obtener, de esta forma indirecta, la devolución del dinero depositado más los intereses devengados. Es lo que pretendió el Ministerio de Hacienda cuando creó, por Orden de 24 de Abril de 1969, la figura de los Certificados de depósito.

El fin deseado se logra gracias a la incorporación del derecho del depositante a un documento, caracterizado como título valor, que desempeña la función de facilitar la transmisión de los créditos aumentando al mismo tiempo la seguridad del tráfico, "objetivizando" el derecho incorporado y aislando las relaciones dimanantes del título de las relaciones personales que vinculen al deudor con los anteriores titulares del documento. Es el caso del Certificado de depósito. Se ha creado un documento dotado de todos los rasgos característicos del concepto más estricto de título valor porque así es como mejor se facilita la transmisión del derecho del depositante. Lo fundamental del Certificado de depósito radica precisamente en este punto: su transmisión. En el presente trabajo, dedicado a estudiar algunos aspectos del régimen jurídico de la transmisión del certificado de depósito, es preciso partir de su consideración como título valor porque si se ha dotado al CD de los caracteres propios de este docu-

mento ha sido sólo porque se ha querido buscar un instrumento que facilite la transmisión del derecho del depositante.

No nos parece que plantee duda alguna el carácter de título valor predicable del C.D. Para hacer tal afirmación no es preciso abordar a fondo -ni sería éste lugar adecuado para hacerlo- el difícil tema del concepto de título valor, que ha sido objeto de innumerables y valiosos esfuerzos doctrinales. La carencia de una formulación legal y la falta, en nuestro país, de una disciplina general sobre los títulos valores dificulta aún más el estudio de su concepto.

No es necesario analizar a fondo tal concepto porque basta con una breve y resumida enumeración de aquellas características que generalmente se han venido predicando de los títulos valores para apreciar que el CD reúne todas ellas y que, por consiguiente, es un documento que entra en el concepto más estricto de título valor.

Podemos caracterizar al Título-valor por la especial vinculación entre el título y el derecho que se designa con el nombre de "incorporación" o por otros rasgos que no son más que consecuencias de esa incorporación, tales como la llamada legitimación por posesión -la posesión produce una apariencia legitimadora a favor del tenedor y también a favor del deudor que puede confiar en esa apariencia-, la literalidad -la asistencia y las modalidades del derecho se ajustan a lo consignado en el texto del documento- y la autonomía -el nuevo poseedor adquiere un derecho propio y autónomo, inmune ante las excepciones oponibles al transmitente-.

Todos estos rasgos, manifestaciones concretas de

la idea de la incorporación, se dan en el CD. Así se deduce claramente de la lectura de la citada O.M. de 24 de Abril de 1969 -a la cual remitimos- tanto en su Preámbulo como en el texto articulado. Gracias a esos caracteres el título valor puede cumplir la función de facilitar la circulación de los créditos protegiendo al mismo tiempo la seguridad del tráfico. El "destino a la circulación", propio de los títulos valores llamados "perfectos", es una nota predicable del CD. Es su razón de ser. Con esa finalidad se crearon. Por tanto, no sólo es indiscutible la calificación del CD como título-valor sino que, además, dentro de éstos, se encuentra entre aquéllos en los que se cumplen de un modo más estricto todos los rasgos propios del concepto. Que el CD es un título valor lo afirman todos los que han estudiado en nuestro país este documento (GARRIGUES, RODRIGUEZ ARTIGAS, FERNANDEZ FLORES, CREMADES, GISPERT).

#### EL CERTIFICADO DE DEPOSITO COMO TITULO A LA ORDEN

Si el CD es un título-valor es porque, como acabamos de ver, se ha querido buscar un instrumento que sirviera para documentar un depósito bancario de dinero a plazo y que, al mismo tiempo, permitiera al depositante transmitir en cualquier momento su derecho con facilidad y con seguridad. Por la misma razón, se comprende que entre los distintos modos que tienen los títulos valores de designar al titular -criterio por el que se clasifican los títulos en nominativos, a la orden y al portador-, se haya elegido la forma "a la orden", dada su especial aptitud para esa función circulatoria.

La O.M. de Abril de 1969, cuando crea los CDs, impone, en efecto, que se emitan a la orden, excluyendo las otras posibles formas de designación, a diferencia de lo que sucede con documentos similares conocidos en el derecho comparado en los cuales, o bien ni siquiera está prevista la emisión a la orden, o bien, caso de que lo esté, admiten también las formas nominativa o al portador.

La razón por la que se descarta la forma nominativa directa parece clara pues lo que se pretende es crear un título que facilite la circulación de los derechos y los nominativos son los menos apropiados para esa función. Su transmisión es más complicada debido a las reglas a las que está sometida. Son títulos pensados, en principio, para permanecer en las manos de su primitivo titular por lo que se han considerado títulos valores imperfectos. Descartarlos resulta perfectamente acorde con las necesidades a las que vino a atender el CD. Si no se pretendiese facilitar la transmisión, bastaría la libreta de imposición a plazo como documento acreditativo del depósito.

Tampoco está prevista la emisión del CD al portador. Ello puede deberse, simplemente al deseo de que aparezca en el título el nombre del tomador depositante pero quizá la principal razón se encuentre en que existe un cierto recelo a la admisión de los títulos al portador debido a diferentes motivos, entre ellos, el peligro de que desempeñen una función equivalente a la de la moneda. En este sentido, el art. 2004 del Codice civile italiano dispone que el título de crédito que contenga una obligación de pagar una suma de dinero no puede emitirse al portador salvo en los casos establecidos

por la ley. Aunque no existe en nuestro Ordenamiento un precepto equivalente, es comprensible que se haya querido descartar la posibilidad del CD al portador, si se tiene en cuenta, sobre todo, que los títulos a la orden y su característica forma de transmisión, el endoso, son especialmente aptos para conseguir la finalidad, pretendida por el CD, de facilitar la transmisión del derecho del depositante.

Por eso, los CDs son títulos a la orden en sentido estricto. Son títulos técnicamente endosables. Su circulación está sometida a las reglas del endoso cuyo régimen jurídico da el legislador por conocido. El prototipo de título a la orden es la letra de cambio. Cuando la O.M. de 1969 elige la forma "a la orden", descartando la "nominativa directa" y la "al portador", está, sin duda, pensando en someter la transmisión normal del CD a las reglas del endoso cambiario, cuyo régimen es más apropiado para la finalidad pretendida.

Que los CDs son títulos a la orden en sentido estricto, técnicamente endosables, se deduce claramente de los términos en los que se expresa la O.M. de 17 de Abril de 1969. En el Preámbulo se dice que "podrán transmitirse por medio del endoso -sin que por la especial naturaleza de estos documentos se requiera la intervención del fedatario-, haya sido o no tomada razón del mismo por la entidad emisora, con el normal resultado de legitimar al adquirente para el ejercicio de los correspondientes derechos y de investirle con la plena titularidad de la imposición". Ya en el texto articulado, el núm. 1 se refiere a "la creación y emisión de los correspondientes resguardos, con cláusula a la orden y susceptibles de transmitirse por endoso o por cualquiera de los medios

que reconoce el derecho común" y el núm. 2 establece que "el efectivo depositado será devuelto a su vencimiento por el Banco al titular del correspondiente resguardo o al último endosatario formalmente legitimado por la cadena de endosos, hayase o no tomado razón de éstos". Finalmente, por lo que respecta al modelo oficial, en su encabezamiento se indica que se trata de un "certificado de depósito a la orden" y en su texto se alude a la legitimación del endosatario y se hace remisión expresa a las normas contenidas en la O.M. de 1969. Las referencias a la cláusula a la orden, a la transmisión por endoso como medio distinto de los demás reconocidos en el derecho común, a la indiferencia de que se haya tomado o no razón del endoso, a la legitimación formal por la cadena de endosos, son clara y suficientemente significativas para concluir, de un lado, que el legislador ha querido que el CD sea un título a la orden y, de otro, que quien suscribe ese documento no puede ocultar su voluntad de emitir un título a la orden. Al estudiar la transmisión del CD es también preciso partir de su consideración como título a la orden ya que ésta tiene una forma característica de transmisión, que produce unos efectos típicos, que se conoce con el nombre de endoso.

#### FUNCION ECONOMICA DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO.

Si para documentar un depósito se ha recurrido a un título valor de los llamados "perfectos", emitido "a la orden", "técnicamente" endosable, ha sido, como ya sabemos, debido a la finalidad perseguida con vistas a facilitar la

transmisión del derecho del depositante.

Ante todo, pues, el CD cumple la función propia de los títulos valores -especialmente los a la orden- de hacer más segura la circulación de los derechos incorporados, es decir, de proteger la posición del adquirente de los mismos. Existen normas en el derecho común destinadas a esa finalidad de tutela como son, fundamentalmente, las normas registrales por lo que se refiere a la protección del adquirente de bienes inmuebles o de otros derechos registrales y las que tutelan al poseedor de buena fe por lo que se refiere a los muebles. Estas normas, sin embargo, no sirven para proteger al adquirente de un derecho de crédito quien, aunque lo sea de buena fe, está sometido a las excepciones oponibles al transferente por el deudor cedido. En cambio, el que adquiere un título valor se encuentra en una posición segura ya que su derecho permanece inmune frente a los riesgos apuntados sin que sea produzca merma alguna en la rapidez de la circulación.

Dentro de los títulos valores, los emitidos a la orden son especialmente aptos para desempeñar la función de facilitar y asegurar la circulación de los créditos. En ellos, además, la seguridad se refuerza si admitimos que su transmisión por endoso lleva consigo, en principio, la responsabilidad del endosante.

Con el CD se ha pretendido aprovechar las ventajas antes señaladas en relación con un derecho determinado: el del titular de una imposición a plazo.

Ante todo, la función que desempeña el CD es la de instrumentar una operación de depósito bancario de dinero a plazo. El CD es un título de "prestación negocial típica", llamado a documentar un negocio concreto y típico que aparece

perfectamente determinado tanto en el encabezamiento como en el texto del título. En este sentido, el CD es un título "causal", revela la causa, se refiere al contrato "fundamental" que está en la base de su creación. Por eso se produce una conexión entre el régimen jurídico del título y el régimen del tipo negocial instrumentado que obliga a conocer este último. El adquirente se verá así sometido a las normas que regulen el depósito bancario de dinero a plazo pero, en virtud de la incorporación a un título a la orden, tendrá frente al emisor un derecho "autónomo" en relación con los que tenían los titulares precedentes.

Una manifestación de la estrecha relación que debe existir entre el régimen del CD como título y el régimen del depósito a plazo la encontramos en las medidas establecidas por la O.M. de 17 de Enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo. En estas medidas, que afectan decisivamente al régimen del CD, se observa una preocupación por evitar que el título se utilice para sortear la rigidez de las reglas que disciplinan las imposiciones a plazo, por ejemplo, en materia de limitación de intereses -se exigen al CD un mínimo de cuantía y de plazo para que queden fuera de la limitación-, de cancelación anticipada o de utilización de las imposiciones con fines de garantía.

Para instrumentar esta operación de depósito, aunque ya existiese como documento característico la llamada libreta de imposición a plazo, se crea un título a la orden para que pueda ser fácilmente transmisible el derecho del titular.

Lo que con ello se pretende es que el depositante pueda recuperar en cualquier momento la cantidad depositada beneficiándose, por una parte, de una liquidez que resulta similar a la de los depósitos a la vista y, por otra, de unos intereses considerablemente mayores que los que le corresponderían si se tratase de un depósito a la vista.

La finalidad del CD es, pues, hacer más atractivas las operaciones a plazo. Por eso, lo que en última instancia se desea es favorecer la obtención de mayores recursos procedentes de estas imposiciones y satisfacer así la necesidad del Banco de contar con la estabilidad de los mismos para poder emplearlos en operaciones de crédito a medio y largo plazo. Recuérdese que los CDs nacen en un momento en que se creyó conveniente, como se indica en el preámbulo de la O.M. de 17 de Abril de 1969, conceder un estímulo a los Bancos industriales, creados pocos años antes, incrementando su capacidad de obtener fondos a través de las imposiciones a plazo.

#### EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y LA CUESTION DE SU MERCADO SECUNDARIO.

Para que se logren los fines pretendidos no basta que el derecho del depositante esté incorporado a un título apropiado para una circulación ágil y segura. Es necesario que el titular cuente, de hecho, con la posibilidad de desprenderse de su título y recuperar el dinero depositado. Es preciso que exista un verdadero mercado que haga reales las posibilidades de liquidez del CD. De lo contrario, el depositante se va a ver en una situación similar a la del titular de una

libreta de imposición a plazo y el CD va a carecer de su pretendido atractivo.

Por eso, desde la creación del CD hasta hoy, se ha insistido por todos los que han dedicado su atención al estudio de este documento en la importancia de organizar y desarrollar un efectivo mercado secundario siguiendo la experiencia de los países en los que existen CDs. A pesar de la insistencia, no ha funcionado ese mercado, no han cristalizado los escasos intentos por crearlo. Durante todo ese tiempo han sido las propias entidades emisoras las que han mantenido a favor de sus clientes la liquidez de las imposiciones. Sólo muy recientemente, a través de las sociedades mediadoras en el mercado del dinero, se vuelve a intentar crear auténticos mercados secundarios para una serie de títulos entre los que ocupa lugar destacado el CD.

En ausencia de un verdadero mercado secundario, la única manera de que el CD pueda tener éxito y ser atractivo para el cliente consiste en que las entidades emisoras, de hecho, aunque no estén obligadas a hacerlo, devuelvan anticipadamente la cantidad depositada "recomprando" el título y volviéndolo a poner en circulación. Es lo que sucedió desde el principio, a costa de desvirtuar la finalidad lógicamente prevista de que determinadas instituciones financieras obtuvieran recursos estables. Al admitirse la práctica de la "recompra" se atiende al deseo de liquidez del cliente pero queda desatendido el interés del Banco a la estabilidad pues se puede decir que el depósito a plazo se convierte, en cierto sentido y desde el punto de vista económico, en un depósito a la vista con la diferencia, además, de que el depositario

paga unos intereses más elevados. Podemos considerar que, desde que existe el CD, se generalizan las críticas a esta "poco ortodoxa" práctica de la recompra y los temores de que, si el Banco garantiza de hecho la liquidez de los depósitos, este título no contribuya a aumentar sus recursos sino que los encarezca quedando desvirtuada la finalidad para la que fue creado.

En la reforma operada por la O.M. de Enero de 1981 se aprecia el deseo de impedir la posibilidad de la recompra salvo que sea para cancelar el título. En el preámbulo se apunta la necesidad de revisar la regulación de los CDs para que cumplan su función originaria. En el texto destacan las normas, contenidas en la disposición sexta, que obedecen a la preocupación de hacer que se respeten los vencimientos acordados en las imposiciones a plazo estableciendo un régimen riguroso para el caso de que se produzcan cancelaciones anticipadas o que se concedan préstamos o anticipos con la garantía de las imposiciones. Esta normativa tiene que aplicarse a las imposiciones documentadas en CDs y afecta al tema de la recompra aunque no siempre recompra equivalga a cancelación. Piensese en el caso de un endoso de retorno al Banco emisor que permite al título seguir circulando sin que se cancele. De todas formas, como la normativa tiende a regular la devolución anticipada, no se podría admitir que, acudiendo a la técnica de documentar la imposición en un título valor, se vulnerasen indirectamente las normas sobre cancelación anticipada.

Por eso, la Circular del Banco de España de 24 de Febrero de 1981 no sólo dice expresamente que "la cancelación

anticipada de las imposiciones instrumentadas en certificados de depósito se realizará en las mismas condiciones que la de las imposiciones ordinarias", sino, además, se preocupa de impedir que se vulneren indirectamente las disposiciones de la orden. Así, por ejemplo, prohíbe a la entidad emisora que preste "ningún aseguramiento, promesa o garantía de recompra de certificados de depósito, o de cancelación anticipada de imposiciones, salvo en los términos aquí establecidos", que posea "directa o indirectamente certificados de depósito - emitidos por la propia entidad o por otra a ella vinculada", le obliga a la cancelación inmediata de los CDs que adquieran, le prohíbe hacer anticipos sobre las ventas de CDs emitidos por ella que tramiten para sus clientes a no ser que se sometan a las reglas sobre concesión de créditos con la garantía - de imposiciones, etc.

Por lo tanto, tras la citada reforma, no se permite el endoso de retorno al emisor. Sólo se admite la recompra del título si es para su cancelación inmediata. En ese caso se aplican las reglas sobre ésta, es decir, la obligación de deducir un interés mínimo del 4% del principal por el periodo que medie entre la fecha de la cancelación y el vencimiento.

Esta nueva regulación y el ya señalado intento de crear un verdadero mercado secundario permiten pensar que se ha querido que los CDs cumplan mejor la función económica pretendida en el momento de su creación.

### TRANSMISION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO: EL ENDOSO.

Debido, precisamente, a que se ha querido buscar un instrumento adecuado para el mejor cumplimiento de la función a la que acabamos de referirnos, es por lo que se ha elegido un título a la orden, caracterizado, principalmente, por su especial modo de transmisión, el endoso, que es el más apropiado para la finalidad pretendida. Aunque los títulos a la orden puedan transmitirse por otros medios reconocidos en el derecho común -lo que también está expresamente previsto por la O.M. de Abril de 1969 para el CD-, es el endoso el medio de transmisión típico y el que permite que tales títulos cumplan su función característica. Si se elige para el CD la forma a la orden es para que pueda transmitirse por endoso. Por eso, la citada O.M. que los regula no se limita a decir que los CDs son títulos a la orden sino que repite tanto en el preámbulo, como en el texto articulado como en el modelo anexo la idea de su transmisión por endoso.

Vamos a hacer una breve referencia al tema del endoso y sus efectos para después dedicar principal atención en este resumen a la cuestión del efecto de garantía.

Trataremos sólo del llamado endoso pleno, es decir, el que transmite la "propiedad" -expresión utilizada por el art. 641 del C. de c.- del documento y no de los endosos "limitados" que son los que producen unos efectos igualmente limitados porque transfieren el título sólo con fines de garantía o de gestión de cobro.

Téngase en cuenta que endoso pleno es tanto el que está completo porque reúne todas las menciones exigidas como

el endoso en blanco que no lo está por faltarle alguna de esas menciones. En la Orden de 1969, que regula los CDs, no existen normas que indiquen de modo directo cuáles son los requisitos del endoso pero hay una remisión al modelo que la misma Orden publica como anexo. En su reverso se prevé, además de la firma del endosante, la indicación de su nombre y dirección, la fórmula "endoso este certificado a", el nombre y dirección del endosatario y la fecha. No vamos a entrar en el análisis de los requisitos formales del endoso del CD. Apuntemos sólo la conclusión de que tales requisitos no oponen ningún obstáculo a la consideración de que se trata de un verdadero endoso en el sentido más técnico y estricto y que permite al endosatario volver a endosar. Por lo que se refiere al endoso en blanco de un CD, llegamos a la conclusión de que nos encontramos con un endoso de esta naturaleza siempre que exista la firma del endosante y que falte el nombre del endosatario. Este endoso produce también efectos plenos y legítimos para volver a endosar el título pero tiene que completarse para que el endosatario resulte legitimado para el cobro.

El endoso es, pues, la forma especial de transmisión característica de los títulos a la orden. Para transmitir un título a la orden es necesaria la tradición del documento y, además, es preciso que el transferente indique en una cláusula, escrita en el propio título, el nombre de la persona a la que quiere colocar en la posición de acreedor. A esa cláusula la llamamos endoso pero el concepto de endoso es más amplio ya que abarca la cláusula y la transmisión real del título. El endoso así entendido es un negocio jurídico

que produce unos efectos traslativos y legitimadores que hacen que el régimen de transmisión de los títulos a la orden sea diferente del régimen general de la cesión de créditos.

El primer efecto que se suele predicar del endoso pleno es el de transferir al adquirente endosatario la propiedad del título, la plena titularidad del derecho. En todo caso, hay que tener presente, igual que para todo título valor, la necesidad de que exista una "causa traditionis", un válido negocio traslativo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 609 del c.c. Los posibles supuestos problemáticos que plantee la adquisición "a non domino" o la falta de una justa "causa traditionis" no deben ser obstáculos para afirmar que la transmisión de la titularidad del derecho es un efecto propio del endoso y que éste opera normalmente esa transmisión. También son supuestos excepcionales a esta regla los endosos limitados a los que ya nos hemos referido. Según el preámbulo de la O.M. reguladora de los CDs el endoso de éstos produce el normal resultado de investir al adquirente de la plena titularidad de la imposición.

Mas no basta con afirmar que el endoso transmite la propiedad del título pues, como sabemos, ésta también puede transferirse sin endoso. Pero si la transmisión se hace a través de un endoso "técnico" es cuando se dan aquellas particularidades que refuerzan la posición del adquirente quien, a diferencia de lo que sucede en la cesión ordinaria, adquiere un derecho autónomo. No es una adquisición originaria sino derivativa. Adquiere del endosante, pero no adquiere los mismos derechos que tenía el endosante sino los derechos incorporados al título que ha sido objeto de la transferencia.

El segundo efecto es el de legitimación, cuyo reconocimiento no ofrece duda. El endosatario que tiene la posesión del documento y aparece, además, como el último de una cadena regular resulta legitimado para ejercitar el derecho, o para volver a transmitir el título, en virtud de la apariencia de titularidad que juega a su favor, salvo en el caso de que falte la buena fe, y que favorece igualmente al deudor, el cual, se libera si paga confiado en dicha apariencia. Junto a esto, téngase presente que no es precisa la notificación de la transferencia al deudor para que el endosatario quede legitimado. La toma de razón del endoso del CD a que se refiere la Orden reguladora del CD es voluntaria y tiene otra finalidad pero no afecta a la transmisibilidad por endoso del documento con sus efectos característicos.

Estos efectos del endoso tan resumidamente esbozados y que se concretan, en primer lugar, en lo que podemos llamar consecuencias del principio de autonomía y, en segundo, en los especiales efectos legitimadores, son los que hacen que los títulos a la orden sean especialmente aptos para dar mayor agilidad y seguridad a la circulación de los derechos. La posición del endosatario se refuerza si añadimos un tercer efecto: la responsabilidad del endosante frente a cualquier endosatario posterior. Al tema del "efecto de garantía" destinamos la parte principal de este resumen.

EL EFECTO DE GARANTIA EN EL ENDOSO DE LOS TITULOS A LA ORDEN  
(Y EN EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN PARTICULAR).

Planteamiento del tema.

El reconocimiento en los términos expuestos de los efectos traslativo y legitimador del endoso no ofrece dudas. Por el contrario, sí plantea graves problemas de interpretación el llamado efecto de garantía: si la responsabilidad del endosante es una consecuencia natural del endoso o si, por el contrario, para que opere tal responsabilidad es necesario que se establezca así por la ley para el título de que se trate, o que se pacte expresamente.

La letra de cambio suele ser considerado el prototipo de los títulos a la orden. Para ella y para otros títulos como son el cheque, la libranza y el vale o pagaré, está previsto por la ley -directamente o por remisión- el mencionado efecto de garantía. La cuestión radica en determinar si esta importante consecuencia del endoso se reserva a esos títulos en los que está expresamente reconocida o hay que extenderla a los demás títulos a la orden. Por lo que aquí interesa, hemos de preguntarnos si el mencionado efecto de garantía se produce en los CDs regulados por la O.M. de 1969, que no contiene ninguna regla sobre el particular.

La transmisión por endoso de los títulos a la orden "técnicamente endosables", ¿lleva consigo la responsabilidad del endosante -si éste no la excluye con la cláusula correspondiente- cuando al vencimiento del título el llamado al pago no lo atiende? No es fácil responder a esta pregunta, debido, sobre todo, a la falta de una disposición clara sobre la cuestión. Téngase presente que no existe en nuestro ordena-

miento una disposición general sobre los títulos valores ni sobre los títulos a la orden.

En endoso técnico se caracteriza por una serie de particularidades que lo convierten en un medio de transmisión que se separa del régimen ordinario de la cesión de derechos. Precisamente, lo que se pretende con la creación de un título valor, y, concretamente, de un título a la orden, es utilizar un medio de circulación de los derechos incorporados más rápido, ágil y seguro que el contemplado por las normas del C.c. sobre "transmisión de créditos y demás derechos incorporales" (arts. 1526 y siguientes) y del C. de c. sobre "transferencias de créditos no endosables" (artículos 347 y 348). El que emite o transmite un título a la orden es porque quiere utilizar aquel medio y queda, en consecuencia, sometido al especial régimen jurídico aplicable al título.

Exista o no una teoría general sobre los títulos a la orden, es claro que éstos quedan sometidos a un régimen jurídico diferente del que preside la cesión de créditos. El problema está en determinar con exactitud las particularidades de ese régimen que, en parte, ya conocemos, y en saber si una de esas particularidades consiste en que el endosante sea responsable del reembolso del título si el llamado al pago no lo atiende.

Creemos que es necesario un tratamiento general del efecto de garantía en el endoso de los títulos a la orden para resolver el problema que plantea la admisión de tal efecto en el endoso del CD.

Reconocimiento del efecto de garantía del endoso en nuestro derecho positivo.

Ante la cuestión planteada estimamos que existen razones fundadas para afirmar que, como regla general, el llamado "efecto de garantía" constituye una de las características del régimen jurídico del endoso de los títulos a la orden.

Partiendo de la base de que el endoso es un negocio jurídico de transmisión sometido a unas reglas particulares que lo diferencian de la cesión, y de que entre esas reglas se suele incluir el efecto de garantía, no encontramos razones suficientes, antes lo contrario -como veremos en seguida- para considerar tal regla como excepcional reservándola sólo para los títulos en los que esté expresamente establecida y no considerarla como una característica predicable en general, y con las oportunas excepciones, de todos los títulos a la orden.

Por otra parte, si tenemos en cuenta que los títulos valores, y los a la orden muy especialmente, cumplen la función de facilitar la transmisión de los créditos y, para ello, es necesario proteger la seguridad del tráfico reforzando la posición del titular, hemos de admitir que a tal fin contribuye eficazmente el que los endosantes respondan del buen fin del título. Aunque en esta idea no podemos encontrar fundamento suficiente para determinar la responsabilidad del endosante, si resolvemos el problema afirmando tal responsabilidad, contaremos con una solución que atiende mejor a esa necesidad de favorecer la circulación de los créditos prote-

giendo al mismo tiempo la seguridad del tráfico y la posición del acreedor. En cambio, para defender la solución contraria a la responsabilidad del endosante no bastaría con decir --como, por ejemplo, han hecho, refiriéndose al CD, RODRIGUEZ ARTIGAS y CREMADES-- que falta una norma que imponga con carácter general el efecto de garantía. Tampoco existen normas generales relativas a los demás efectos del endoso sin que por ello se dejen de reconocer.

Lo primero que importa saber ante nada es si a la transmisión de los títulos a la orden se aplica el régimen general de la cesión de derechos --con la salvedad, naturalmente, de aquellos títulos para los que esté expresamente previsto un régimen diferente-- o si, por el contrario, no se les aplica y quedan sometidos, con carácter general, a un régimen distinto.

Si optáramos por la primera solución, habríamos de reconocer que el efecto de garantía tendría carácter excepcional incluso dentro de los títulos a la orden y, por tanto, sólo se podría reconocer en el endoso de aquéllos para los que estuviera expresamente previsto. Si nos decidiéramos por la segunda solución, que considera que los títulos a la orden quedan excluidos de la aplicación del régimen general de la cesión de créditos, tendríamos que analizar cuál es ese régimen distinto para ver si entre sus notas entra la responsabilidad del endosante.

En nuestro ordenamiento pensamos que este segundo camino es el que hay que tomar. No resulta aventurado afirmar que el legislador, cuando ha dictado determinadas reglas sobre la cesión de créditos, ha descartado los supuestos en

los que estos créditos están incorporados a títulos a la orden. Se parte de la base de que existe una conciencia según la cual la función que desempeñan tales títulos hace que las normas sobre la cesión de créditos no resulten apropiadas para regularlos. En efecto, a esta conclusión nos lleva la lectura de los artículos 347 y 348 del C. de c. -que contienen normas semejantes a las de los artículos 1526 a 1530 del C.c.- aplicables a los títulos no endosables ni al portador. De los artículos 347 y 348 se puede deducir válidamente que el legislador ha excluido a los títulos a la orden del régimen sobre la cesión de derechos y que lo ha hecho así porque conoce la existencia de otro régimen distinto, al que tienen que someterse tales títulos, que resulta más acorde con la función que desempeñan en el tráfico. Por eso, si en la regulación específica de un título a la orden concreto no se prevé el efecto de garantía, como es el caso de CD, no se puede negar el reconocimiento de tal efecto con fundamento en la regla general de la cesión de créditos recogida, entre otras, en el art. 348 -como sostiene, por ejemplo, CREMADES- porque este artículo lo que hace es excluir de su aplicación a los títulos endosables.

Los artículos 347 y 348 del C. de c. nos dicen, pues, que el régimen aplicable a la transmisión de títulos a la orden no es el general de la cesión de créditos. Nos dicen, por tanto, que se trata de un régimen distinto. Lo que no nos dicen es de qué régimen se trata. Lo que por supuesto no nos dicen es que tenga que ser un régimen contrario. Con otras palabras, no cabe aquí una interpretación "a sensu contrario" y, en consecuencia, no sería admisible un argumento

según el cual, por lo que se refiere al efecto de garantía, se dijera: como en la transferencia de créditos no endosables ni al portador el endosante no responde de la solvencia del deudor, quiere ello decir que en el endoso de los títulos a la orden el endosante responde de la solvencia del deudor. No es válido tal argumento. La interpretación "a sensu contrario", que cuando se pueda utilizar ha de ser con suma precaución, no cabe en este caso. Además, ni siquiera sería correcto el resultado al que se llegaría.

En efecto, de considerar correcta esa interpretación, la conclusión sería que en la cesión de créditos endosables el cedente respondería de la solvencia del deudor lo cual sería erróneo ya que, como sabemos, lo que hace el endosante es garantizar al tenedor con su firma el buen fin del título si el destinatario del mandato de pago no lo atiende, respondiendo solidariamente, con independencia de la insolvencia o no del deudor cedido. Es decir, el hecho de que se afirme que la responsabilidad de endosante representa una excepción a la regla general de no responsabilidad por la solvencia del deudor no significa que el carácter de dicha excepción sea el mismo que el de aquellas otras excepciones que, como es sabido, también se pueden dar de acuerdo con lo establecido en el art. 1529 del C. c., como son, que se estipule expresamente la responsabilidad por la solvencia del deudor (en el mismo sentido que el art. 348 del C. de c.), que la insolvencia fuese anterior y pública o que hubiese mala fe en el cedente.

El régimen de responsabilidad del endoso tampoco es el mismo que el de la cesión de un crédito aportado a una

a una sociedad anónima o a una sociedad de responsabilidad limitada ya que los artículos 31,3 y 8,3 de las leyes respectivas establecen que si se aporta "un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor". Con esta regla se refuerza la garantía de los acreedores de estas sociedades. Nos encontramos así con un supuesto de responsabilidad por la solvencia establecida legalmente que tiene el mismo contenido que el de la responsabilidad por pacto que contemplan las normas sobre cesión de créditos. En consecuencia, también es éste un régimen distinto de aquél al que está sometido el endoso.

El endoso de los títulos a la orden no está sometido, por tanto, ni a la regla general de la no responsabilidad por la solvencia del deudor, ni tampoco representa un ejemplo más de la excepción contraria a esa regla, que sí hace al cedente responsable de dicha solvencia. No son aplicables, pues, las normas contenidas en los artículos 348 del C. de c. y 1529 del C.c. a los créditos incorporados a títulos a la orden porque se parte de la base, como ya hemos dicho, de que están sometidos a una disciplina que es incompatible con la aplicabilidad de tales normas. Precisamente porque se presupone la existencia de un régimen distinto para los créditos endosables es por lo que el art. 348 del C. de c. se ocupa de excluir tales créditos del régimen general de la cesión. La razón de fondo de esta diferencia quizá haya que buscarla en la distinta concepción que tiene el legislador según se trate, en general, de la cesión de un derecho, o se trate, en cambio, de la transmisión de un título a la orden (o al portador) que lleva incorporado un derecho.

Creemos que, junto al art. 348, otra manifestación de esa concepción del legislador que le lleva a someter la transmisión de los títulos a la orden a un tratamiento distinto la encontramos en el art. 1170 del C.c., párrafos 2º y 3º, que, al referirse al régimen relativo a los efectos de la "entrega" de documentos mercantiles, es aplicable a los títulos a la orden. Es cierto que el art. 1170 contempla un supuesto diferente del que ahora nos ocupa. Una cosa es determinar la responsabilidad del cedente de un crédito y otra distinta establecer los efectos que la entrega de un documento que lleva incorporado un crédito produce sobre la previa obligación de pago que pesa sobre el cedente. El 1170 es uno de los artículos que regulan el pago como modo de extinción de las obligaciones y establece que la entrega de determinados documentos no equivale al pago: el que entrega el documento sigue estando obligado frente al acreedor quien lo que recibe es un instrumento para conseguir el dinero.

Es clara sin embargo, la estrecha conexión existente entre este tema y el de la cesión de créditos ya que evidentemente, como señala DIEZ PICAZO, "una de las posibles causas de cesión de un crédito puede estribar en la función solutoria que a través de la cesión se trata conseguir (cesión solvendi causa)". Ante la pregunta que el citado autor se formula acerca de cuáles son los efectos de la cesión solvendi causa, las dos posibles respuestas son: que se trate de una cesión "pro soluto" o que sea una cesión "pro solvendo". En el primer caso, el cesionario acreedor se da por pagado y, en el segundo, el cedente no queda liberado hasta que el

cesionario sobre el crédito cedido. Si las partes no han establecido claramente los efectos de la cesión -lo cual pueden hacer como es comunmente admitido-, no está claro cuál deba ser la solución. En contra de que sea "pro soluto" se dice que equivaldría a una renuncia del acreedor al pago efectivo y que tal renuncia no debe presumirse en caso de duda. En contra de la cesión "pro solvendo" se señala que supone la asunción de la garantía por la solvencia del deudor, regla que es excepcional.

No intentamos resolver el problema porque, en cualquier caso, si el crédito que se cede está incorporado a un pagaré a la orden, letra de cambio u otros documentos mercantiles, hemos visto como el art. 1170 establece que el cedente no queda liberado con la entrega. En tal caso si conocemos la solución: es una cesión pro solvendo y no pro soluto. Y esta solución consiste en que aquí entra en juego la que se ha considerado regla excepcional, regla que el art. 1170 aplica a los mencionados documentos, entre los que hay que incluir, sin duda alguna, los títulos a la orden y, en particular, los certificados de depósito.

Repetimos que es cierto que el art. 1170 lo que regula son los efectos que la entrega de un documento produce sobre la obligación que el cedente tiene frente al cesionario, es decir, se ocupa de los efectos de la cesión con función solutoria y no de cualquier cesión. Y, ante la duda de cuáles son esos efectos, deja bien clara la solución, que ya conocemos, en los casos en que el crédito esté incorporado a un documento mercantil. En este supuesto de cesión el cedente no queda liberado -salvo buen fin-. Por todo esto,

estimamos que en el art. 1170 queda bien patente la idea de que, para el legislador, esos documentos mercantiles cumplen en el tráfico una función específica que hace que deban estar sometidos a un régimen distinto del que se aplica a la cesión de créditos. La regla establecida en el art. 1170 se encuentra en la misma línea que la solución que creemos debe darse al problema del efecto de garantía del endoso (resolviéndolo en sentido afirmativo). Aunque estemos contemplando cuestiones diferentes, nos parece interesante señalar que se da un régimen coincidente. Es importante también resaltar que esa regla excepcional no se reserva sólo para unos determinados títulos enumerados taxativamente sino que viene establecida con carácter general. En conclusión, cuando analizamos si se da el efecto de garantía en el endoso de los títulos a la orden para los que no esté expresamente establecido por Ley ese efecto, es conveniente tener presente, a la hora de analizar la intención del legislador, que el artículo 1170 del c.c. establece un régimen para los documentos mercantiles, aplicable a los títulos a la orden, que concuerda con el reconocimiento del efecto de garantía. La generalización que observamos en este precepto nos sirve, al menos, para ver confirmada esa conciencia del legislador que considera a los títulos a la orden -que son los que aquí nos interesan- sometidos a un tratamiento especial.

No obstante la ayuda que nos brinda el art. 1170, es fundamentalmente de los arts. 347 y 348 del C. de c. de donde podemos deducir que, con independencia de que exista o no una teoría general sobre los títulos a la orden, la transmisión de éstos queda sometida a un régimen jurídico diferente

del que preside la cesión de créditos. ¿Cuál es ese régimen que parece que el legislador da por conocido? No puede ser otro que el régimen del endoso, negocio de transmisión característico de los títulos a la orden. Naturalmente, estamos partiendo del supuesto de que la transmisión se realice a través del endoso porque, como sabemos, aunque el título sea endosable puede transmitirse por otros medios distintos del endoso y quedar sometido a las reglas comunes. A continuación nos debemos preguntar dónde podemos encontrar ese régimen jurídico del endoso que el legislador supone aplicable a los títulos a la orden, los cuales, por esa razón, hemos visto que quedan excluidos del régimen general. Lo encontramos en la normativa de la letra de cambio. Por eso se comprende que, generalmente, los autores, al analizar los títulos a la orden, remitan al estudio del régimen jurídico de la letra de cambio, considerada el prototipo de tales títulos. Cuando tratan, en particular, del endoso, tienen siempre presente el endoso de la letra (así, por ejemplo, GARRIGUES, URÍA, RUBIO, LANGLE, BROSETA, APARICIO). Pues bien, si se hace este tipo de remisiones es sólo con la intención de evitar repeticiones inútiles y si se piensa que se trataría de una repetición es, lógicamente, porque se considera que el régimen jurídico del endoso de los títulos a la orden es el mismo que el del endoso de la letra de cambio.

Aunque es cierto que la falta de una regulación general de los títulos valores -o de los títulos a la orden- es peligroso salvarla extendiendo la normativa sobre la letra a otros títulos, en el caso que nos ocupa, es decir, en lo que se refiere al endoso y sus efectos, creemos que sí es

posible hacer esa extensión con el apoyo de las normas que plantean la existencia de una regulación típica sobre el endoso y la consideran extensible a los títulos a la orden en general. No se trata, pues, de una interpretación analógica sino de un argumento basado fundamentalmente en el artículo 348 del C. de c.

En conclusión, el endoso de los títulos a la orden está sometido a un régimen jurídico determinado que no puede ser otro que el que viene establecido por el legislador para la letra de cambio. Una particularidad esencial de ese régimen es el llamado "efecto de garantía". Aunque en nuestra doctrina no se haya abordado a fondo la problemática que plantea el reconocimiento de este efecto de garantía del endoso de los títulos a la orden, creemos que los autores se muestran a favor de la tesis que proponemos ya que, al señalar las diferencias entre la cesión y el endoso -en general y no sólo en la letra de cambio-, destacan la que hace referencia a la responsabilidad del endosante. Así lo hacen GARRIGUES, DIEZ PICAZO, RUBIO y LANGLE, aunque este último se refiere a los títulos a la orden cambiarios (En contra, VICENTE y GELLA y, respecto al CD, POLO DIEZ, RODRIGUEZ ARTIGAS, CREMDES y GISPERT).

Confirmación de la tesis favorable al efecto de garantía a la luz de los antecedentes de nuestro derecho vigente.

Un rápido repaso de nuestros antecedentes próximos nos confirma cuanto se ha dicho y nos ayuda a descubrir en el legislador la conciencia de que los títulos endosables quedan fuera de la aplicación del régimen general de la cesión

de créditos y están sometidos a otro distinto que no podía ser sino el de los títulos a la orden conocidos.

El art. 348 del C. de c. tiene su antecedente en el art. 384 del Código de 1829, que se expresa en términos muy similares y que también se encuentra situado, dentro de la sistemática del Código, entre las normas de la compra-venta -libro 2º, título 3º, sección 3ª- bajo el título "De la venta de créditos no endosables".

La norma representa una novedad en nuestro país. Ni siquiera la encontramos en el Proyecto del código, redactado por la Comisión especial creada al efecto por Real Orden de 11 de enero de 1828. Dicho Proyecto sólo contenía en materia de compras y ventas ocho artículos (184 a 191) a diferencia de los veintisiete de que consta el mencionado título 3º del libro 2º del código (359 a 385). En este punto el Proyecto no hacía más que seguir nuestra tradición histórica según la cual, a pesar de ser el contrato de compraventa el centro de la actividad mercantil, no se le dedicaba especial atención dentro de los cuerpos de normas destinados a regular el comercio (RUBIO). Baste como ejemplo el que nos proporcionan las Ordenanzas de Bilbao de 1737 en las que sólo se dedican a la compra-venta las normas contenidas en las catorce reglas de que consta el capítulo XI que tiene por título: "De los contratos de comercio que se hicieren entre mercaderes y sus calidades".

El Código de comercio francés de 1807, por su parte tampoco contiene ninguna norma que pueda considerarse antecesora del art. 384. La verdad es que únicamente destina un art. -el 109- a la compraventa. Estaba ya regulada en el Codi-

go civil (1804) y el legislador francés no estimó necesaria una regulación especial para la compraventa mercantil. Al no existir en España un Código civil -y quizá por esa razón- fué el de comercio el que reguló la compraventa de una forma más completa que la prevista en el Proyecto inspirándose, sin duda, en el Code civil francés. Por eso no resulta en absoluto aventurado considerar los arts. 1694 y 1695 del Code como los antecedentes del 384 (hoy 348), como lo son del art. 1529 del Código civil de 1889.

La ausencia en el Code de Commerce de una regulación completa del contrato de compraventa no impidió que PARDESSUS, considerado el principal comentarista de la época, estudiara el mencionado contrato en su Cours de Droit Commercial apoyándose, naturalmente, en las normas del Code civil. Se ha afirmado (RUBIO) que SAINZ DE ANDINO recibió una influencia decisiva no sólo de nuestros antecedentes históricos sino, además, de la codificación francesa en general y de la obra de PARDESSUS en particular. La lectura del artículo 384 del C. de c. de 1829 nos parece que confirma esa opinión. Su contenido es semejante al de los artículos 1693 y 1694 del Code civil. Ahora bien, una diferencia importante es que en el art. 384 se señala expresamente que se trata de créditos "no endosables", matización que no hace el legislador francés. Este parece que piensa sólo en los créditos "ordinarios" y no se plantea el tema de los títulos valores o de los títulos a la orden. Parte de la base de que la regulación del Code no se refiere a ellos. Así lo entiende PARDESSUS cuando estudia las "ventas de créditos y derechos del mismo género" y, por eso, excluye de la regla general al "título de crédito" "nego-

ciable por vía de endoso". El Code no excluyó expresamente a los títulos endosables pero PARDESSUS sí lo hizo. SAINZ DE ANDINO parece haber seguido en este punto a PARDESSUS y por eso dejó bien claro que los artículos 382 y siguientes contenían el régimen al que está sometida la transmisión de los créditos no endosables, dando a entender que los endosables están sometidos a otro régimen diferente que se presume conocido: el régimen del endoso previsto para la letra de cambio. El propio PARDESSUS, cuando excluye los títulos a la orden del régimen general, remite su estudio al siguiente título de su obra -"du contrat et lettres de change"- en donde desarrolla las reglas a que está sometido el endoso de las letras de cambio. El legislador español de 1829, cuando excluyó del régimen general los títulos endosables fue, también, porque los consideró sometidos al régimen particular del endoso, contenido en el mismo código, según el cual, lo mismo que sucede en el código de comercio francés, el endosante responde del buen fin del título.

La transmisión de los títulos endosables no queda, pues, sometida a las reglas generales de transmisión de créditos contenidas en los arts. 1690 y siguientes del Code civil francés -que sigue en este punto el sistema clásico del derecho romano- y que por obra de SAINZ DE ANDINO pasaron al nuestro de 1829 y después al de 1885 así como al código civil de 1889. El art. 348 del C. de c. de 1885 recoge la norma del C. de c. de 1829 con muy pocas variaciones. El art. 1529 del C.c., por su parte, reproduce casi literalmente el art. 1460 del Proyecto de 1851 que, a su vez, tiene su antecedente en los arts. 1693 a 1695 del Code.

El Código civil no especifica que se refiere a los créditos no endosables porque no se plantea -igual que sucedía, como hemos visto, en el Código francés- la cuestión de la existencia o no de títulos que incorporan derechos de crédito. Por el contrario, el Código de comercio de 1885 siguió considerando conveniente, igual que en 1829, precisar que el régimen general se aplica a los créditos no endosables. Quizá la razón de que el legislador se plantee la cuestión esté en la frecuencia con que en el mundo del comercio los créditos se incorporan a títulos endosables o al portador. En cualquier caso, la exclusión se comprende desde el momento en que el propio código establece el régimen de la transmisión de esos títulos a los que no se aplica la regla general. No es pensable que el legislador haya querido dejar una laguna. Al contrario, lo que ha hecho es dejar bien claro que uno es el régimen general y otro el particular de los títulos endosables. Precisamente aquí podemos apreciar la diferencia más importante, por lo que a nosotros nos interesa, entre el sistema del código civil y el de los códigos de comercio.

La existencia de una norma que se ocupa de excluir los títulos endosables -art. 348- confirma nuestra opinión y hace que nuestro derecho sea en este punto más claro -y, en consecuencia, distinto- que otros que se suelen considerar similares, como es el caso del francés o como también lo era el del italiano cuando estaba vigente el Código de comercio. De todas formas por lo que se refiere al derecho francés, podemos observar que, aunque no exista una norma similar al art. 348 de nuestro C. de c. sino sólo las reglas generales del código civil, que no se plantean -ni siquiera para excluir

lo- el tema de los títulos endosables, nos parece que los autores se inclinan por considerar que la normativa de la letra sobre los efectos del endoso es extensible, en general, a los títulos a la orden. En este sentido, además de PARDESSUS, entre otros, LYON-CAEN y RENAULT, HAMEL, LAGARDE y JAU-FFRET, THALLER, algunos de los cuales se refieren a títulos a la orden que son `efectos de comercio o títulos "cambiarrios"´.

En cualquier caso, cuando los autores franceses se muestran recelosos ante la extensión de la normativa del endoso cambiario al de otros títulos es porque están pensando en documentos que no son efectos de comercio, como son las pólizas de seguro marítimo o terrestre, y que no están llamados a ser títulos de circulación. En definitiva, en el derecho francés parece que tiene más peso la tesis que defiende el efecto de garantía en el endoso de los títulos a la orden. Con mucha mayor razón, hay que llegar a esa misma conclusión en nuestro derecho, en el que contamos con la citada norma del art. 348, que nos resuelve el problema al excluir a los títulos endosables, por si las normas del C.c. sobre transmisión de créditos, herederas de las del Code de Napoléon, no fueran suficientes para que se considerasen excluidos.

Por la misma razón, las dudas que se sustentaron en el derecho italiano sobre la cuestión del efecto de garantía, bajo la vigencia del Código de comercio, no hubieran probablemente surgido de existir una norma semejante a la contenida en nuestro art. 348. Mas la cuestión cambia tras la promulgación del codice civile cuyo art. 2012 excluye el efecto de garantía como regla general. Ahora bien, en vez

de representar esto un obstáculo a nuestra tesis, confirma nuestra opinión. Ha sido necesario que se establezca expresamente la regla del art. 2012 para negar el efecto de garantía. Si se considerase que a los títulos a la orden se les aplica la regla general de no responsabilidad salvo pacto, hubiera sido suficiente en el derecho italiano la norma del art. 1267 del C. c. -concordante con el 1529 de nuestro c.c.- No sería necesario el art. 2012.

#### El efecto de garantía en el endoso del CD.

De todo lo que acabamos de exponer en los apartados anteriores acerca del efecto de garantía en el endoso de los títulos a la orden en general, resulta claro, a nuestro juicio, que tal efecto se debe predicar del endoso de los CDs.

Incluso en el supuesto de que se admitiese la existencia de títulos a la orden cuyo endoso no produjese como consecuencia la responsabilidad del endosante, creemos que no sería el caso de los CDs. Es un problema que se puede presentar, por ejemplo, en los llamados títulos de tradición. Ahora bien, en éstos la cuestión cabe plantearla desde una perspectiva más amplia, desde el momento en que lo que se pondría en duda sería el reconocimiento, no sólo del efecto de garantía sino, en general, del conjunto de efectos que son característicos de todo endoso técnico. Así, se ha dicho que se trata de documentos que el Código de comercio prevé que puedan ser emitidos a la orden pero con consecuencias notoriamente distintas a las de un endoso técnico propiamente

dicho ya que, aunque el emitente se someta al régimen de circulación de los títulos a la orden, el "accipiens", a falta de disposición legal expresa, no adquiere un derecho nuevo (RUBIO). Es decir, se trataría de títulos en los que el endoso no operaría la transmisión de un derecho "autónomo". No entremos en el análisis de este problema pues no es el caso del CD. Ya sabemos que en este título se da el principio de autonomía. Hay datos más que suficiente para estimar que su endoso es un endoso técnico y, como también se ha dicho, no hay razón explicable para afirmar que se dan los demás efectos característicos de tal endoso técnico y no el de garantía.

En este punto, parece conveniente recordar el ejemplo francés. Incluso cuando se niega el efecto de garantía con carácter general para todos los títulos a la orden, es para excluir tal consecuencia respecto a una categoría de títulos entre los que de ninguna manera entraría el CD. Al mismo tiempo, quienes consideran que la garantía no debe predicarse de todos los títulos a la orden, creen que sí es característica, en todo caso, de los llamados "efectos de comercio". Por eso, aunque admitamos esta tesis, ello no afecta a la solución que hemos dado para el CD ya que, si utilizamos la terminología francesa para referirla a los títulos conocidos en nuestro ordenamiento, el CD entraría dentro de los -- efectos de comercio. Como se sabe, la expresión "efectos", procedente del derecho francés, utilizada para designar una clase de títulos, la ha recogido nuestro legislador, si bien de forma un tanto confusa. Es una expresión usada también por los autores para distinguir los "efectos", o títulos emitidos de forma aislada o singular, de los "valores" o títulos

emitidos en masa. En nuestra doctrina, se ha considerado con acierto (RODRIGUEZ ARTIGAS, CREMADES), aunque existan opiniones discordantes (GISPERT), que el CD es un título aislado o efecto de comercio. No es obstáculo a esta calificación que se emitan un gran número de títulos de contenido semejante por un mismo emisor, que en la O.M. de 1969 se exija su numeración y extensión en libros talonarios o que el modelo oficial prevea un espacio para la indicación de la serie y el número. Por otra parte, en la transmisión del CD no es preceptiva la intervención de fedatario que, como es bien sabido, se exige para la negociación de valores pero no para los títulos aislados. El preámbulo de la misma O.M. señala que no se requiere la intervención de fedatario debido a la "especial naturaleza de estos documentos", con lo que se da a entender que no se le incluye dentro de la categoría de los valores aunque, para facilitar la tarea del emisor, se prevea después su numeración y su extensión en libros. En cualquier caso, si seguimos recordando el ejemplo francés, téngase en cuenta que los títulos que guardan una mayor similitud con los CDs son los "bons a échéance fixe" o "bons de caisse" que son considerados efectos de comercio porque no son fracciones de una emisión global y porque no se emiten por una cuantía idéntica. Tanto en ellos como en los CDs se cumplen los rasgos que se suelen predicar de los efectos como, por ejemplo, ser títulos negociables, incorporar un derecho de crédito y que éste sea un crédito de dinero, cierto y nacido de una operación de comercio determinada (HAMEL-LAGARDE-JAUFFRET). Consecuencia particularmente relevante de esta caracterización es que cuando estos títulos se emiten a la

orden y se transmiten de acuerdo con su peculiar forma de circulación, el endoso, se da el derecho de regreso contra los endosantes, quienes responden en el caso de impago del título.

Por lo tanto, pueden plantearse dudas respecto al efecto de garantía de algunos títulos que se emiten a la orden pero suele ser en los casos en los que resulta igualmente dudoso que sean títulos técnicamente endosables. Si se transmiten por endoso, ésta no producirá sus efectos característicos y por eso, podrá faltar el efecto de garantía. Igual sucede con el endoso de los títulos nominativos directos que sólo produce efectos de una simple cesión. Creemos que a lo largo de este trabajo ha quedado suficientemente demostrado que el endoso del CD cumple con todos los requisitos exigibles al endoso técnico en su sentido más estricto y que no hay razón para excluir el efecto de garantía.

A favor de la solución a que hemos llegado juegan también otro tipo de reflexiones que cabe hacer en torno al endoso y a su razón de ser.

En ocasiones, se ha querido considerar por quienes han estudiado el endoso cambiario que éste equivale a una nueva emisión de la letra. No entramos en el análisis ni en la crítica de esta analogía. Es cierto que existen diferencias entre el negocio de libramiento y el de endoso. Una muy concreta es, por ejemplo, que, mientras el librador no puede exonerarse de responsabilidad, el endosante sí puede hacerlo por medio de la cláusula "sin mi responsabilidad", expresamente admitida por el artículo 467 del Código de comercio. De todas formas, no hay duda de que existen importantes semejan-

zas. Por eso se ha dicho que el endoso supone una renovación de la orden de pago que hace el librador y que el endosante, junto a esa renovación, se compromete él a responder. Con otras palabras, en la letra hay una orden o mandato de pago y, además, una promesa de pago que hace inicialmente el librador y que renueva cada endosante. En el CD el librador no da una orden de pago. Sólo hace una promesa del mismo. Por eso el endosante lo que renueva es esa promesa. Lo mismo sucede con el pagaré a la orden que, igual que el CD, es una promesa de pago y cuyo endoso tiene reconocido expresamente el efecto de garantía como consecuencia de la remisión que hace el legislador al régimen de la letra de cambio (artículo 532 del C. de c.).

De esta forma se facilita la circulación de los derechos de crédito incorporados, al quedar más protegida y asegurada la posición del adquirente. Esta idea tiene importancia en relación con el CD debido a la razón de ser de este documento que ya conocemos. Con él se pretende facilitar la transmisión del derecho incorporado. Gracias a la responsabilidad del endosante se refuerza el crédito, aumenta el valor del documento, se añaden nuevas garantías, todo lo cual, en definitiva, supone una ventaja para el adquirente. Ya hemos comentado más arriba la función que desempeña todo título de crédito de cubrir una laguna en la protección de la seguridad de la circulación. Con el reconocimiento del efecto de garantía se va más lejos porque no sólo se consigue una protección "real" apoyada en la "incorporación" del derecho a una cosa mueble sino, además, una protección "obligatoria" que, por otra parte, produce sus efectos no sólo en el caso

de deudor insolvente sino también en el supuesto de un deudor - que no paga (PELLIZZI).

El endosante, al firmar en el documento renueva, como hemos dicho, la promesa de pago. Con su responsabilidad queda mejor protegida la confianza que el endosatario puede haber puesto en la firma del endosante estampada en el título. Frente a esta responsabilidad que deriva de su condición de endosante no se puede objetar que no era la "intención" de éste garantizar el buen fin del título. Es cierto que lo que quiere el endosante es transmitir el título para obtener, por ejemplo, su importe del endosatario o saldar una deuda con éste. Así sucede también en la letra y no por eso deja de responder -a no ser que excluya la responsabilidad expresamente en el título-.

La idea de la analogía, o al menos la semejanza, entre el endoso y la emisión, la función circulatoria del CD en orden a la transmisión de los derechos del impositor, la protección de la seguridad del adquirente y de su confianza en la promesa de pago que el endosante renueva con su firma, son datos que confirman el acierto de la tesis que reconoce el efecto de garantía en el endoso del CD.

Sin embargo, al endoso del CD se le ha querido negar este efecto de garantía argumentando que sólo pueda predicarse de los títulos cambiarios y que el CD no es un título cambiario (RODRIGUEZ ARTIGAS, CREMADES). Creemos, no obstante, que si analizamos el problema que nos ocupa en conexión con el tema de los títulos cambiarios, en lugar de encontrar un obstáculo a nuestra tesis la vamos a ver confirmada. Ninguna de las dos premisas de las que se parte -que el efecto de

garantía sólo es característico de los títulos cambiarios y que el CD no es un título cambiario- puede admitirse con rigor en nuestro ordenamiento.

Ante todo, la misma clasificación de los títulos en cambiarios y no cambiarios no tiene entre nosotros el mismo sentido y la misma importancia que en otros ordenamientos en los que el carácter cambiario los somete a una determinada disciplina. En nuestro derecho, además de faltar una regulación general de los títulos valores y de los títulos a la orden, tampoco existe una disciplina sobre los títulos cambiarios. No se indica en ninguna norma cuáles son los requisitos que debe cumplir un título para ser considerado cambiario ni se enumeran en una lista cerrada los títulos que tengan ese carácter.

Lo contrario sucede, por ejemplo, en Italia en donde, como ya sabemos, existe una regulación general de los títulos a la orden en la que se excluye la responsabilidad del endosante por el incumplimiento de la prestación por parte del emitente, salvo diversa disposición de ley o cláusula contraria resultante del título (art. 2012 del Codice civile). Ello obliga a identificar cuáles son los títulos en los que se produce esa responsabilidad. Como la "diversa disposición de ley" se encuentra en la ley cambiaria y en la ley de cheques, se dice que el efecto de garantía se da en los títulos cambiarios. Títulos cambiarios son aquellos en los que se da ese efecto y títulos no cambiarios aquellos en los que no se da. El reconocimiento del efecto de garantía se ha llegado a considerar como el único elemento distintivo entre uno y otro tipo de títulos (PELLIZZI). De acuerdo con lo ante-

rior, y teniendo en cuenta que nos estamos refiriendo a un derecho en el que la regla general es la no responsabilidad y en el que la excepción tiene que venir establecida en la ley -o pactada en el título concreto-, es fácil determinar qué títulos pueden ser calificados como cambiarios: aquéllos en los que está legalmente establecido, directamente o por remisión, el efecto de garantía. Quedan así excluidos de la categoría algunos títulos, como en el caso de la "fede di credito" para los que ese efecto no está previsto aunque se reconozca que presentan elementos de afinidad con aquéllos. En definitiva, como la regla es excepcional, para los casos establecidos por la Ley, hay que identificar cuáles son esos casos. Por eso mismo, si se quiere decir que el regreso se da en los títulos cambiarios, la determinación de estos ha de hacerse de manera restrictiva: sólo los títulos a los que la ley reconoce ese efecto.

Esta argumentación no sirve, en cambio, en nuestro ordenamiento porque falta la premisa fundamental. No existe una norma que niegue el efecto de garantía para los títulos a la orden sino, todo lo contrario, de las pocas normas que se refieren con carácter general a los títulos valores, como son los arts. 347 y 348 del C. de c. -para excluirlos- y el 1170 del C.c., se llega, como creemos haber demostrado, a la solución opuesta. Por eso no es tan decisiva la calificación de un título como cambiario si de ella no deriva la aplicación de un régimen determinado.

Se puede hablar de títulos cambiarios, a efectos clasificatorios, para hacer referencia a documentos que por tener rasgos comunes que los asemejan pueden quedar reagrupa-

dos dentro de la categoría, lo que nos puede ayudar a resolver dudas en la interpretación del régimen jurídico que les sea aplicable. Pero no es posible caracterizar esos títulos con un sólo dato elegido por su carácter excepcional, porque en nuestro ordenamiento esa excepcionalidad no resulta de las normas vigentes. Si se quisiera admitir en nuestro sistema la categoría de los títulos cambiarios, habría que analizar cuáles son las notas características de su concepto e incluir en el mismo todos los títulos en los que se dan los rasgos exigidos. No se pueden, por tanto, considerar equivalentes título cambiario y título cuyo endoso produce el efecto de garantía y tampoco cabe pensar con rigor que sólo esos títulos producen tal efecto.

Mas, por otra parte, tampoco se puede afirmar sin reparos que el CD no es un título cambiario. Si consideramos, con LANGLE, que son cambiarios aquellos "títulos representativos de dinero, utilizados en el mercado de créditos y de pagos para suplir la función del mismo, en cuanto contienen órdenes o promesas de entregarlo, cuyo cumplimiento se exige con especial rigor" en esa definición tiene cabida el CD.

Se habla de títulos cambiarios incluyendo en esta categoría tanto instrumentos de pago -por ejemplo, el cheque- como instrumento de crédito -es el caso de la letra-; tanto órdenes de pago -el cheque o la letra- como promesas de pago -el pagaré-. El CD es un título bancario representativo de dinero, es un instrumento de crédito y una promesa de pago.

Aunque se quisiera reservar el reconocimiento del efecto de garantía a los títulos llamados cambiarios -como parece ser la opinión, ya citada, de LANGLE- no creemos que

existan obstáculos para dar al CD esa calificación y aquel reconocimiento. En España no existe un régimen similar al italiano, cuyo imperativo es la única razón para negar el efecto de garantía a un título como es la fede di credito, documento considerado similar al CD. Nótese cómo, a pesar de ello, la cuestión de la responsabilidad del endosante de una fede di credito no está claramente resuelta ni siquiera a la luz de la normativa italiana, ya que existen opiniones - que defienden el carácter cambiario de este título y que se manifiestan a favor del efecto de garantía a pesar de que la regla general es contraria a ese efecto y de que en la ley cambiaria no hay, para la fede di credito, una remisión expresa a las normas que sancionan la responsabilidad del endosante (FERRI, BUTTARO). Si, a pesar del régimen que sobre este punto existe en el derecho italiano, todavía se plantea el tema de la garantía del endosante de la fede di credito, eso nos confirma que en nuestro ordenamiento, donde ni siquiera existe la regla general contraria a tal efecto, no cabe una solución distinta a la que defendemos.

El CD podría, pues, entrar dentro de la categoría de los títulos cambiarios. En él se dan los rasgos normalmente predicables de estos títulos. Cuando se clasifican los títulos valores atendiendo al objeto del derecho incorporado, se suelen distinguir tres grupos: los jurídico personales o de participación, los jurídico reales o de tradición y los jurídico obligacionales o de pago, también llamados cambiarios. La expresión "cambiarios" queda referida a los títulos del último grupo, en el que, sin duda alguna, tiene cabida el CD, que no es un título de participación ni de tradición.

Como ya hemos dicho, quizá sea para estos últimos para los que se niega el efecto de garantía del endoso, lo que en ningún caso afectaría al CD.

Con independencia de la terminología empleada, hay que reconocer que se dan importantes semejanzas entre los CDs y otros títulos cuyo carácter cambiario no se duda y para los que el efecto de garantía está expresamente previsto.

Piénsese en el pagaré. La misma expresión indica que es un documento que contiene una promesa de pago, igual que el CD, y no una orden de pago. Esa promesa debe tener como causa, según el C. de c., una operación de comercio. Los CDs son instrumento de contratos bancarios y éstos son operaciones de comercio. Entre los negocios para los que, desde sus orígenes, sirvió el pagaré está el préstamo de dinero. La idea del pagaré como instrumento de operaciones de este tipo está ya en el "billet à ordre" francés, regulado en la Ordenanza de 1673 y en nuestras Ordenanzas de Bilbao que se refieren a la práctica existente entre comerciantes de "hacer vales por dinero prestado". Esta exigencia de que el pagaré documente una operación de comercio motiva que sea necesaria la indicación no sólo del "valor", como en la letra de cambio, sino del "origen y especie de valor", es decir, la clase de operación que dió lugar a su emisión. En el CD viene claramente señalado cuál es esa operación: un depósito bancario de dinero a plazo. La diferencia está en que el pagaré sirve para cualquier operación de comercio y el CD para una operación típica, la que acabamos de mencionar. No es difícil comprender que, para instrumentarla, se haya elegido un documento similar.

En consonancia con la naturaleza y con la razón de ser del pagaré, se le ha exigido, desde las Ordenanzas de Bilbao hasta el C. de c. vigente, que exprese, además del valor, menciones referentes a la fecha de emisión, cantidad, vencimiento, nombre del tomador, lugar de pago y firma del emisor. Como se ve, son, fundamentalmente, los mismos requisitos formales que se exigen para el CD. La semejanza entre el pagaré y el CD nos parece fuera de duda, teniendo siempre en cuenta que este último sirve para una operación típica determinada.

En definitiva, las diferencias que pueden apreciarse entre un pagaré y un CD se limitan a la denominación del título, a que el pagaré puede servir para instrumentar operaciones de variado tipo y el CD se creó para una concreta y determinada y a que en el CD, en relación con lo anterior, el emisor es un Banco o una Caja de Ahorros.

En relación con la última diferencia señalada, el carácter especial del emisor, se ha dicho que "la solvencia típica de las entidades de crédito -obligados directos en los CD- resta valor al efecto de garantía" (RODRIGUEZ ARTIGAS). Es cierto que en el caso de endoso de un CD puede ser que el endosatario lo adquiera confiado en la garantía que ofrece el Banco emisor, que pretenda, simplemente, sustituir frente al Banco al titular anterior y que normalmente no se plantea la cuestión de la solvencia y responsabilidad del endosante (CREMADES). Pero eso no nos puede servir como argumento contrario al efecto de garantía. También es posible que el endosatario de una letra de cambio la adquiera confiado en la solvencia de alguno de los firmantes de la misma

sin que por ello pueda negarse la obligación o la responsabilidad de los demás. No puede considerarse distinto el régimen jurídico aplicable solo porque el emisor sea más o menos solvente.

Todo ello sin contar con que no se puede olvidar la posibilidad de que falte la solvencia en las entidades de depósito. Es conocida la preocupación en los Ordenamientos por regular la actividad bancaria de forma que se consigan evitar situaciones de insolvencia y por adoptar medidas para los casos en los que, a pesar de todo, esa situación de insolvencia se produce. La necesidad de hacer frente a la crisis se siente especialmente en este terreno debido a que la actividad bancaria está basada en la confianza de quien tiene depositado su dinero en el Banco (SANCHEZ CALERO). Por eso se creó el Fondo de Garantía de depósitos bancarios, que tiene por objeto garantizar los derechos de los depositantes en caso de suspensión de pagos o quiebra del Banco. Puesto que el Fondo persigue como último fin reforzar la solvencia y facilitar el buen funcionamiento de los Bancos, una forma de conseguirlo, al ser necesario contar con la confianza del cliente, consiste en proteger la situación de los depositantes, garantizando sus derechos.

Si ha sido necesario otorgar esa protección al depositante, creando un Fondo pensado para que en él participen todos los Bancos es porque no está tan clara la idea de que, por el hecho de tratarse de un Banco la solvencia es ya segura, tanto más en momentos de crisis económica general. El problema de la solvencia del Banco puede afectar también a --- los depósitos instrumentados en CDs cuyos titulares están

cubiertos por la garantía que presta el Fondo en los términos establecidos en su regulación.

Por tanto, aunque lo normal sea que la entidad bancaria sea solvente, en primer lugar, esa solvencia puede faltar y, en segundo, aunque no falte, de ese hecho no se puede deducir que el régimen del endoso sea distinto al que conocemos, y que no se reconozca el efecto de garantía. Podría pensarse qué estaría justificado negar ese efecto, pero tendría que establecerse, expresamente, bien en la Ley, bien en el propio título.

Hemos podido comprobar que son pocas las diferencias existentes entre un CD y un pagaré. No se pueden negar las semejanzas que se dan entre ambos documentos y, por ello es comprensible que estén sometidos a un régimen sustancialmente similar, uno de cuyos elementos es, por lo que aquí interesa, el efecto de garantía que, como sabemos, está expresamente reconocido en el pagaré, no sólo en la regulación vigente, sino también en sus antecedentes, desde las Ordenanzas de Bilbao. El mismo efecto se considera igualmente característico, en el derecho francés, del endoso del ya citado "billet à ordre" -art. 187 del Code de commerce-. Es lógico que se piense que también se da la responsabilidad del endosante en el "bon de caisse", documento que, como hemos dicho, es similar a nuestro CD.

La misma solución deberá ser aplicable al CD. Su carácter de título a la orden "técnico", el contenido del derecho que incorpora -un derecho de crédito de carácter pecuniario- y la similitud con otros títulos en los que se da el efecto de garantía, obligarían a reconocer la responsabili-

dad del endosante en el CD aunque no existiese la posibilidad de apoyar esta opinión en las normas como son las contenidas en los arts. 348 del C. de c. y 1170 del C.c.. Como, además, tales normas están ahí, con mayor razón esta tesis debe estimarse correcta.

Podemos admitir el principio de la atipicidad de los títulos valores y la libertad de emisión de los mismos. Es válida, en consecuencia, la creación por Orden Ministerial -la de 24 de Abril de 1969- de un título como es el Certificado de depósito. Es posible crear nuevos títulos -por iniciativa de la voluntad privada o por O.M.- caracterizados por los mismos rasgos que son predicables de otros ya reconocidos en el ordenamiento.

Ahora bien, si se crean títulos en los que se dan esas características semejantes a las de otros ya existentes, deben quedar sometidos a un régimen similar. Si se crea un nuevo título a la orden de las características del CD, es lógico que se le aplique el mismo régimen en cuanto a la responsabilidad de los endosantes, a no ser que expresamente se niegue tal efecto. No parece admisible que al tenedor del título se le prive del derecho a reclamar en vía de regreso a un endosante, derecho en el que puede confiar al aparecer la firma de éste en el documento y derecho que le correspondería si fuese tenedor de un título de características semejantes en el que está expresamente establecido el derecho de regreso.

No debe admitirse, en perjuicio de la debida protección del tenedor, de la seguridad del tráfico y de la agilidad de la circulación, la posibilidad de emitir, fundándose en

la atipicidad de esta materia -o en la posibilidad de creación por O.M. de nuevos documentos- títulos que incorporen derechos de crédito en los que se aprecien claras semejanzas con otros en los que se prevé el derecho de regreso, sin que se reconozca también en aquéllos ese derecho contra quienes como endosantes -o sus avalistas- han estampado su firma en el documento. Estos, como consecuencia de su declaración de voluntad expresada en el título, deben responder, si el obligado principal no paga, aunque no se reconozca expresamente -como sucede en el caso de la O.M. reguladora de los certificados de depósito- el llamado "efecto de garantía".

+++





# FUNDACION JUAN MARCH

## SERIE UNIVERSITARIA

### TITULOS PUBLICADOS

### Serie Azul

(Derecho, Economía, Ciencias Sociales, Comunicación Social)

- 17 Ruíz Bravo, G.:  
**Modelos econométricos en el enfoque objetivos-instrumentos.**
- 34 Durán López, F.:  
**Los grupos profesionales en la prestación de trabajo: obreros y empleados.**
- 37 Lázaro Carreter, F., y otros:  
**Lenguaje en periodismo escrito.**
- 74 Hernández Lafuente, A.:  
**La Constitución de 1931 y la autonomía regional.**
- 78 Martín Serrano, M., y otros:  
**Seminario sobre Cultura en Periodismo.**
- 85 Sirera Oliag, M.\* J.:  
**Las enseñanzas secundarias en el País Valenciano.**
- 108 Orizo, F. A.:  
**Factores socio-culturales y comportamientos económicos.**
- 124 Roldán Barber, H.:  
**La naturaleza jurídica del estado de necesidad en el Código Penal Español: crítica a la teoría de la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.**
- 128 De Esteban Alonso, J.:  
**Los condicionamientos e intensidad de la participación política.**
- 135 Santillana del Barrio, I.:  
**Evaluación de los costes y beneficios de proyectos públicos: referencia al coste de oportunidad en situaciones de desempleo.**
- 153 Maravall Herrero, F.:  
**Organización industrial, estructura salarial y estabilidad de la inversión: Un análisis del caso español.**
- 155 Alcántara Sáez, M.:  
**La ayuda al desarrollo acordada a Iberoamérica. Especial referencia al papel concesionario de la C. E. E.**
- 162 Vanaclocha Bellver, F. J.:  
**Prensa político-militar y sistema de partidos en España (1874-1898).**
- 170 Solé Puig, C.:  
**La integración socio-cultural de los inmigrantes en Cataluña.**
- 184 Morán Aláez, E.:  
**La evolución demográfica en España: un test de la teoría de la respuesta multifásica de K. Davis.**
- 185 Moreno Feliú, P. S.:  
**Análisis del cambio en las sociedades campesinas. Un caso de estudio: Campo Lameiro (Pontevedra).**



